

laciones supongan una mayor adecuación, en relación con las instalaciones de origen, a los requisitos establecidos en el texto articulado de dicho Real Decreto.

A tales efectos, se tendrá en cuenta no sólo el incremento global en la superficie o en el número de aulas, sino también la adecuación a las diferentes instalaciones previstas en la citada norma, que signifique una mayor calidad en las enseñanzas.

2. Lo establecido en esta disposición será de aplicación a las solicitudes de autorización por traslado de instalaciones, en los supuestos antes citados, que se presenten con anterioridad al curso 2000-2001.

Disposición transitoria quinta.

1. El procedimiento de autorización para la impartición de las enseñanzas de ciclos formativos de artes plásticas y diseño correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo a los centros privados de enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos que estuvieran clasificados, de acuerdo con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio, como reconocidos o autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, se adecuará a lo establecido en los artículos 5, 6, 7 y 8 y disposición adicional cuarta del presente Real Decreto.

2. La autorización a dichos centros, en el régimen a que se refiere el presente Real Decreto para la impartición de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo hasta su extinción, se concederá si éstos cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril. Si no obtuvieran autorización, éstos centros únicamente podrán impartir las enseñanzas anteriores al nuevo sistema educativo, hasta su extinción, en el régimen académico y jurídico que les correspondiera, según su clasificación, de acuerdo con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 1987/1964, de 18 de junio, salvo en lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y quinta del presente Real Decreto, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Disposición final primera.

Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia podrá delegarse en la Dirección General de Centros Escolares o en las Direcciones Provinciales del Departamento la resolución de modificación de la autorización a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto, así como la determinación de la adscripción a que se refiere la disposición adicional cuarta.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

7654 REAL DECRETO 440/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.), prevé, en su disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que el Gobierno establecerá las equivalencias de aquellos títulos cuya equiparación no se realice en la propia Ley y que resulten afectados por ésta. Por otra parte, en el artículo 49 establece los títulos correspondientes a las enseñanzas superiores de Artes Plásticas y Diseño y en el 47, en conexión con el 35.2, los títulos de Técnico y Técnico superior, relativos a los estudios de ciclos formativos de grado medio y superior de Artes Plásticas y Diseño.

En consecuencia, el presente Real Decreto regula la equivalencia entre los títulos de artes aplicadas y oficios artísticos, cerámica y conservación y restauración de bienes culturales anteriores al nuevo sistema educativo y los establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, extendiendo los efectos favorables de la plena integración de estas enseñanzas en el sistema educativo, que en dicha norma se realiza, a los anteriores titulados.

Por lo que respecta a los estudios de conservación y restauración de bienes culturales, se realiza una equiparación completa de los títulos anteriores con lo establecido en dicha Ley, teniendo en cuenta la similitud de contenidos y la continuidad en los objetivos formativos que desde 1969 han orientado las enseñanzas impartidas en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

En la equiparación de los títulos de artes aplicadas y oficios artísticos y de cerámica, se ha tenido en cuenta su situación de partida en relación con las enseñanzas de formación profesional, de acuerdo con la Orden de 21 de abril de 1988, y el tratamiento que en la L.O.G.S.E. se realiza de estas últimas enseñanzas, a efectos de equivalencias.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

El presente Real Decreto regula la equivalencia de los títulos y estudios correspondientes a las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos, cerámica y conservación y restauración de bienes culturales, con las titulaciones establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2.

Se declaran equivalentes, a todos los efectos, al título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales a que se refiere el artículo 49.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los siguientes títulos:

a) Los títulos de Restaurador y de Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte y Arqueología, expedidos al amparo de las Ordenes de 15 de marzo de 1969, 9 de abril de 1970, 20 de octubre de 1971 y 13 de marzo de 1978.

b) El título de Restaurador y Conservador de Bienes Culturales, establecido por la Orden de 21 de enero de 1987.

c) El título de Restaurador de Bienes Culturales establecido en la Orden de 14 de marzo de 1989.

Artículo 3.

Los títulos de Perito en Cerámica Artística y Perito en Técnica Cerámica, expedidos al amparo del Decreto de 18 de febrero de 1949, y el título de Graduado en Cerámica, conforme a la Orden de 10 de julio de 1984, se declaran equivalentes a todos los efectos al título de Técnico Superior a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 4.

El título de Graduado en Artes Aplicadas correspondiente a los estudios regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o a los planes experimentales desarrollados al amparo de los Reales Decretos 799/1984, de 18 de marzo, y 942/1986, de 9 de mayo, se declara equivalente a todos los efectos al título de Técnico Superior a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición adicional primera.

El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la correspondencia entre las especialidades de las titulaciones anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo y las diversas especialidades y títulos de artes plásticas y diseño que se regulen de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Disposición adicional segunda.

1. Los alumnos que hubieran superado los estudios de ciclos formativos experimentales de grado superior, de acuerdo con las Ordenes de 14 de febrero de 1991 o de 4 de noviembre de 1991, tendrán derecho al título de Técnico Superior en la correspondiente profesión y, en su caso, especialidad.

2. Los alumnos que hubieran superado ciclos formativos experimentales de grado medio, conforme a las precitadas Ordenes, tendrán derecho al título de Técnico en la correspondiente profesión.

Disposición adicional tercera.

Los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos experimentales de grado medio podrán solicitar, de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia en desarrollo de lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, la convalidación de materias cursadas en dichos ciclos por materias de bachillerato.

Disposición adicional cuarta.

Quienes estén en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, Sección de Artes Aplicadas al libro, según Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento gráfico, que se establece en las Ordenes de 5 de junio

de 1985 y de 20 de octubre de 1987, así como aquéllos que dispongan del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio, del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán acceder directamente a la especialidad de Documento gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de las cuales se podrá contemplar la convalidación de materias teóricas análogas entre los planes de estudio; de igual modo, se podrá contemplar la convalidación de materias de carácter práctico por el desempeño de funciones de conservador y restaurador en la especialidad, acreditadas por organismos oficiales.

Disposición adicional quinta.

Quienes estuvieran en posesión del título de Perito Taquígrafo-Mecanógrafo, al amparo del Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 o de la Orden de 2 de marzo de 1992, tendrán reconocidos los mismos efectos profesionales que el título de Técnico a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final primera.

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales establecidos en el artículo 149.1.30 de la Constitución y disposición adicional primera, 2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, es de aplicación en todo el territorio nacional.

2. El Ministro de Educación y Ciencia podrá dictar las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7655 *ORDEN de 30 de marzo de 1994 por la que se complementan las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.*

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, establece las normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.